

Al despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00504-00**, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, obrando a través de apoderado, en contra de **JOSÉ GERMÁN HEREDIA CARDOSO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, que en el expediente obra constancia de ingreso al Registro Nacional de Emplazados, esto el 18 de marzo de 2021, que el demandado no se hizo presente; es por lo que se procede a nombrar como curador ad litem del demandado, JOSÉ GERMÁN HEREDIA CARDOSO, al doctor EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, correo electrónico, [eosero31@hotmail.com](mailto:eosero31@hotmail.com) comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo – hipotecario, con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00272-00, instaurado por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA – y acumulado BANCO CAJA SOCIAL.** a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA MARIQUE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, se requiere a la Secretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, a través de los correos [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co) y/o [catastro@alcaldiadecucuta.gov.co](mailto:catastro@alcaldiadecucuta.gov.co), y/o en su efecto, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que a costa de la parte interesada expida el certificado catastral conteniendo el avalúo del inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria número No. 260-206140, de propiedad de la demandada **BLANCA MANRIQUE CC No. 27.891.644**, dado en garantía hipotecaria; ofíciense y comuníquese por el medio más expedito, oficio deberá solicitarlo a cargo de [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00751-00**, instaurado por **MARTHA ROCÍO DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ RODOLFO BAUTISTA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00751-00**, instaurado por **MARTHA ROCÍO DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ RODOLFO BAUTISTA**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de salario como docente adscrito a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, al momento de librar el oficio, constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ARCHIVARSE** el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00428-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELSY CRISMAR DOS SANTOS MEDINA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00428-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELSY CRISMAR DOS SANTOS MEDINA**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, al momento de librar oficios, constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ARCHIVARSE** el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00429-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA KARINA SÁNCHEZ RIVEROS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00429-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA KARINA SÁNCHEZ RIVEROS**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, al momento de librar oficios, constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ARCHIVARSE** el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00430-00, instaurado por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **IRENE DEL CARMEN COLMENARES BATA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00430-00, instaurado por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **IRENE DEL CARMEN COLMENARES BATA**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, al momento de librar oficios, constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario de simulación con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00053-00**, instaurado por **JOSÉ GUILLERMO MONCADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANAUL GODOY GONZÁLEZ Y FREDY LEONARDO PITA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que el apoderado del demandante solicita fecha para audiencia de trámite y sentencia, ya que manifiesta que en dos anteriores fechas no se ha llevado a cabo; es por lo que se señalara el próximo nueve (9) de febrero de 2022 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite y sentencia, de conformidad con los artículo 372 y 373 del C G del P, comuníquese a las partes con la advertencia que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y estar atentos al el link de enlace suministrado por este despacho, (teams app – Google), en caso que esta audiencia se virtual y/o presencial según decisión del Gobierno Nacional. Cítese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho demanda de deslinde y amojonamiento con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00586-00**, instaurado por **ALVARO VILLAMIZAR GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA AUDELINA RINCON Y JUAN FERNANDO MOLINA RESTREPO**. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de deslinde y amojonamiento con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00586-00**, instaurado por **ALVARO VILLAMIZAR GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA AUDELINA RINCON Y JUAN FERNANDO MOLINA RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho demanda responsabilidad civil extracontractual con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00581-00**, instaurado por **JHON JAVIER SOLANO SANGUINO ANDREA PAOLA LOPEZ GARCIA, XAVIER FELIPE SOLANO REY**, a través de apoderado judicial, contra **NESTOR JAVIER PATIÑO CABANZO, EDGUAR GILBERTO ORTIZ RODRIGUEZ y RADIO TAXI CONE LTDA y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda responsabilidad civil extracontractual con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00581-00**, instaurado por **JHON JAVIER SOLANO SANGUINO ANDREA PAOLA LOPEZ GARCIA, XAVIER FELIPE SOLANO REY**, a través de apoderado judicial, contra **NESTOR JAVIER PATIÑO CABANZO, EDGUAR GILBERTO ORTIZ RODRIGUEZ y RADIO TAXI CONE LTDA y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez.



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado Nº **54-874-40-89-002-2017-00263-00**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE, CESONIARIA RF ENCORE SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO FABIO VILLAZON ROBLES**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular con radicado Nº **54-874-40-89-002-2017-00263-00**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE, CESONIARIA RF ENCORE SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO FABIO VILLAZON ROBLES**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, al momento de librar oficios, constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2014-00371-00**, instaurado por **CARMEN LUZ ALBA BUENDIA GARCÍA**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA ORTÍZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00677-00**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME REYES HERNÁNDEZ**, , informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00386-00**, instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GÁLVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA LUISA FERREIRA DAZA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nº 54-874-40-89-002-2019-00756-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, través de apoderada judicial, en contra de **EDINSON OMAÑA RINCÓN**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**El Juez.**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado número **54-874-4089-002-2021-00251-00**, seguida por **BANCO AV. VILLAS** a través de apoderado judicial, contra **LEIDA ROSA CARRASCAL ASCANIO**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*En atención a que se allega notificación de los demandados, es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.*

**BANCO AV. VILLAS**, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de LEIDA ROSA CARRASCAL ASCANIO*, por las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 2092640. • la suma de treinta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos m/l (\$38.759.665.00), por concepto de capital, para el día 05 de mayo de 2021. más por el valor de los intereses moratorios comerciales a la tasa del 21.75% efectivo anual, sobre el capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. •respecto al pagaré 2245033, seis millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa pesos m/l (\$6.674.890), por concepto de capital. más por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal, sobre el capital insoluto, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se sintetizan así: que respecto del pagare : 20926401, el demandado se constituyó en deudor(es) del banco mediante pagaré suscrito el día 31 de mayo de 2016, por la cantidad de(\$46.900.000), y se obliga a pagar el capital mutuado en 182 cuotas mensuales sucesivas desde el día 02 de julio de 2016 que la parte demandada no ha realizado el pago de las cuotas convenidas, desde el día 02 diciembre de 2020, en razón a la mora , se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación(clausula aceleratoria), como se cobra en las pretensiones, que como garantía de las obligaciones adquiridas la(s) parte(s) demandada(s) constituyó (eron) hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la acreedora sobre el inmueble ubicado en casa 9 manzana b y parqueadero conjunto cerrado villas de Serranova sector anillo vial oriental #14-58 Municipio de Villa del Rosario, según consta en la escritura pública escritura pública No.2606 del 12 de mayo de 2016 notaria 2ª. de Cúcuta registrada a el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria no. 260-300935 de Cúcuta.

Que respecto al pagare: 22450331, **LEIDA ROSA CARRASCAL ASCANIO**, adquirió el crédito rotativo de consumo y se constituyó en deudor del banco mediante pagaré suscrito el día 15de abril de 2021, por la cantidad de (\$6.674.890). La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en un solo pago desde el día 15 de abril de 2021, que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré desde el día 2 de septiembre de 2020, cobrando lo especificado en las pretensiones; en razón a la carta de instrucciones inmersa en el pagaré Art. 622 del C. Cio clausula 7ª, se diligencia el pagaré de fecha 15 de abril / 21, discriminando las sumas adeudadas por capital e intereses existentes en el crédito y en consecuencia

se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación. Que dicha obligación se encuentra amparada por la garantía hipotecaria.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 2 de julio de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.*

*Del anterior mandamiento pago, la demandada, **LEIDA ROSA CARRASCAL ASCANIO**, se notifica de conformidad con artículo 291 y 292, cuando se allegan debidamente diligenciados con constancia de haber sido recibidos, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

*En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo escritura pública, y pagarés, títulos valores, los cuales se observa que reúnen los requisitos del artículo 422 del C de G del P, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible, y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita la hipoteca, art 468 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la parte demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR**, en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones quinientos mil pesos m/l (\$2.500.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Jue,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA ROSARIO.

---

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado para vivienda, radicado con el número **54-874-4089-002-2021-00461-00**, instaurado por **RAMON MARIO URIBE ROJAS**, en contra de **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, para proferir sentencia que en derecho corresponda.

#### **DE LA DEMANDA.**

**RAMON MARIO URIBE ROJAS**, parte demandante, a través de apoderado judicial, demanda a **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, para que mediante sentencia se ordene: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda, suscrito veintiuno de marzo de 2017, entre la **RAMON MARIO URIBE ROJAS**, en calidad de arrendador y **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, en calidad de arrendatario, teniendo como causal lo estipulado por el numeral 1 artículo 22 de la Ley 820 de 2003, respecto del inmueble en la calle 10 # 1-14 Urbanización CAMPO VERDE sector Lomitas del municipio de Villa del Rosario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-65896, alinderado y descrito en el folio de matrícula inmobiliaria allegado; que se ordene al demandado **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, a restituir el inmueble a **RAMON MARIO URIBE ROJAS**, en forma voluntaria y en caso de no hacerlo se ordene el lanzamiento y la desocupación y entrega del inmueble; que no sea oído el demandado **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento de siete meses de arriendo (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, hasta el momento de la presentación de la presente demanda y de los servicios públicos de agua (asociación de acueducto, aseo y alcantarillado urb. campo verde) deuda por valor de un millón cuatrocientos dieciséis mil quinientos pesos (\$1´416.500) m/cte, hasta la fecha de presentación de la presente demanda y luz (cens) deuda por valor de \$ 924.328 m/cte. hasta la fecha de presentación de la presente demanda y gas domiciliario "GASES DEL ORIENTE S.A ESP" por valor de \$226.340 m/cte hasta la fecha de presentación de la presente demanda, que de no hacer entrega del bien, se comisione al inspector, que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado resume así:

Que El señor RAMON MARIO URIBE ROJAS, en calidad de Arrendador celebró contrato de arrendamiento con el Demandado JAVIER ALEXANDER CORONEL RAMIREZ, estipulando como objeto de contrato una casa destinada para vivienda, ubicada en la calle 10 # 1-14 Urbanización CAMPO VERDE sector Lomitas del municipio de Villa del Rosario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-65896, que el contrato de arrendamiento inicialmente se celebró a término de uno (01) año, a partir del veintiuno (21) de Marzo de 2017 y estableciendo como fecha de terminación el veintiuno (21) de Marzo de 2018.3), que el Arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte., pago que debía efectuar mes vencido dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

Que el canon de arrendamiento a la fecha se encuentra en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M.C (\$559.000.00), que afirma su representado que el aquí demandado incumplió con la obligación de pago del canon de arrendamiento pactada e incurrió en mora desde el mes de Febrero de 2021: es decir adeudando SEIS meses de arriendo (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021), hasta el momento de la presentación de la presente demanda, que la suma adeudada por los cánones de arriendo ya causados es por valor de tres millones novecientos trece mil pesos (\$3.913.000), más los intereses en mora, que con la mora en el pago de los cánones señalados en los Hechos cuatro (04) y cinco (05) de la presente Demanda, el Arrendatario ha incurrido en la terminación de contrato por incumplimiento de acuerdo en lo reglado en el Artículo 22 Numeral uno (01) de la Ley 820 de 2003.

Que Así mismo el Arrendatario incumplió con el pago de los servicios públicos de agua (Asociación de acueducto, aseo y alcantarillado urb. Campo Verde) deuda por valor de un millón cuatrocientos dieciséis mil quinientos pesos (\$1´416.500) M/Cte. hasta la fecha de presentación de la presente Demanda; LUZ (CENS) Deuda por valor de \$924.328 M/Cte. hasta la fecha de presentación de la presente Demanda y gas domiciliario "GASES DEL ORIENTE S.A ESP" por valor de \$226.340 M/CTE hasta la fecha de presentación de la presente Demanda, que con la mora en el pago de los servicios públicos ya enunciado en el Hecho anterior, el Arrendatario ha incurrido en la terminación de contrato de acuerdo en lo reglado en el Artículo 22 Numeral dos (02) de la Ley 820 de 2003.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, su prohijado convocó al arrendatario y aquí demandado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL

DE CUCUTA, con el fin de llevar a un arreglo, para la restitución del inmueble la cual fue declarada fracasada por la inasistencia del convocado-demandado.

### **DEL TRÁMITE.**

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, en el que la demandada acepta calidad de arrendataria y la demandante arrendador, respecto del bien inmueble casa destinada para vivienda, ubicada en la calle 10 # 1-14 Urbanización CAMPO VERDE sector Lomitas del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, se admitió la demanda, por auto de fecha quince (15) de octubre de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada, Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; reconociéndosele personería al apoderado judicial de la parte demandante.

El demandado **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, se notificó, no contestó la demanda, dejó vencer el término de traslado y no acreditó la consignación de los cánones adeudados y servicios, causal objeto del presente proceso, numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, por lo que no será oído, como lo señala el inciso primero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, y se procederá a resolver de fondo previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES.**

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil y Ley 820 de 2003, ya que el caso sub examine trata de un inmueble destinado a uso de vivienda.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor AZULA CAMACHO son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
  
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
  
- C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento, que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada al no proponer excepciones y al no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora,

estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 21 de marzo del año 2017, se procederá a dictar Sentencia de Lanzamiento conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el veintiuno de marzo de 2017, entre **RAMON MARIO URIBE ROJAS**, en calidad de arrendador y **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, en calidad de arrendatario, teniendo como causal lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, respecto del inmueble ubicado en la calle 10 # 1-14 Urbanización CAMPO VERDE sector Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-65896, alinderado así: NORTE: En 9.00 metros con el lote No. 17; SUR: En 9:00 metros con la calle 10; OCCIDENTE: En 18.00 metros con el lote No. 15; y ORIENTE: En 18 metros con el lote No. 13; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la Restitución Voluntaria del bien inmueble arrendado, destinado a vivienda, por parte del demandado señor **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, a favor de la demandante, **RAMON MARIO URIBE ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco

(5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

**CUARTO:** En caso de que se haga caso omiso a lo resuelto en el numeral anterior, decretar el lanzamiento físico del demandado, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Comisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia del mismo, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

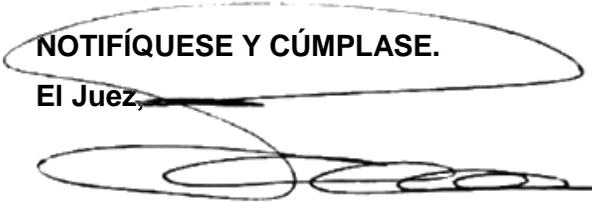
**SEXTO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

**SÉPTIMO: FÍJESE** agencias en derecho en la suma de cuatrocientos mil pesos m/l (\$400.000.00),

**OCTAVO:** Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho demanda ejecutiva de alimentos con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00293-00**, impetrada por **INGRID ALEJANDRA DELGADO DIAZ**, a través de apoderado judicial, contra **ROBINSON PINEDA CAMPO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en comunicación de fecha 5 de noviembre de 2021, el apoderado abogado DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑARANDA, afirma allegar el cotejo de la realización de la notificación personal al demandado, señor ROBINSON PINEDACAMPO, vía correo postal, el cual fue entregado el día 22 de octubre del presente año; sería el caso tener como notificado al demandado, si no se observara que se allega es un certificado de entrega, echando de menos el citado cotejo, y las resultas de la notificación, como lo exige el C G del P, escrito de citación para notificación, inciso cuarto del numeral 3 del 291 C G del P. o aviso, inciso quinto del artículo 292 C G del P. y si se realizó (NO SE ESTABLECE), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se notifica en el sitio de residencia, igualmente debe aportarse dicho cotejo, por lo que hasta tanto no allegue, esto es, refrendado por la empresa postal, en donde certifique que el recibido por el demandado fue el mismo que se envió, en el que refleje en los términos que notificó, no se procederá de conformidad, maxime, si recibe otra persona, e igualmente se echa de menos la resulta de dicha notificación, como se dijo, en el cual se señale que el demandado reside o no.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00205-00**, instaurado por **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto seguir adelante la ejecución.*

**VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**, de Nacionalidad Peruana, identificado con el Pasaporte #116595967; Representado Legalmente por la doctora **LAURA MILAGROS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.092.355.615, conforme al poder General conferido mediante escritura pública número 243 del 10 de septiembre de 2018, otorgado en la Notaría Única de Villa del Rosario por las siguientes sumas de dinero: cien millones de pesos m/l (\$100.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida y representado en la escritura pública No. 210 del 14 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, según certificación de la superintendencia financiera, desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más diez millones de pesos mcte (\$10.000.000.00), como honorarios al apoderado de la demandante, conforme lo establece la escritura 210 de fecha 14 de agosto de 2020, de la notaría única de Villa del Rosario, en su artículo tercero, que establece que el pago los honorarios del abogado que se encargue de adelantar y proseguir el proceso ejecutivo llegado el caso; y contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 05 de marzo entre la demandante y su apoderado, el cual se anexa.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el señor **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**, identificado con el Pasaporte de Perú No. 116595967, Representado Legalmente por la doctora **LAURA MILAGROS RIVERA**, recibió a mutuo préstamo de la señora **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.403.602 la suma de cien millones de pesos m/l (\$100.000.000.00), el día 14 de agosto de 2019; que para garantizar el pago de la suma prestada en el hecho primero de esta demanda, el demandado a través de su apoderada general Dra. Laura Milagros Rivera, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.355.615 de Villa del Rosario, constituyo hipoteca conforme a la escritura 210 del 14 de agosto de 2019 de la Notaría Única de Villa del Rosario, sobre el bien inmueble un lote de terreno propio junto con la construcción en el identificada, ubicado en la Carrera 9ª. No. 6-25 del Barrio el Centro del Municipio de Villa del Rosario, identificado con la M.I. No.260-273567 y cedula catastral No. 01-02-0088-021-000, alinderado conforme a la escritura aquí relacionada; que en atención a que el demandado es el esposo de una sobrina de mi prohijada, este le empezó a cancelar los intereses de plazo normalmente, por lo que mi prohijada no registro la hipoteca conforme a las normas notariales y registrales de nuestro país, habiéndose vencido el término para ello; que el demandado señor **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**, cancelo los intereses de plazo hasta el 13 de septiembre de 2020, y debe intereses moratorios desde 14 de septiembre del año 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda y los que se continúen generando hasta el pago de la totalidad de la obligación. Que a la fecha de 13 de abril de 2021 es la suma de quince millones cuatrocientos ochenta mil pesos m/l (\$15.480.000); que el demandado se encuentra en mora desde el día 14 de septiembre de 2020 y pese a los requerimientos, no ha cancelado la obligación y por ello se cobran las cantidades

especificadas en las pretensiones; que la obligación contenida en la escritura pública No.210 del 14 de agosto de 2019 de la Notaría Única de Villa del Rosario presta merito ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por haber sido otorgado por el deudor y constituye plena prueba contra el deudor.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado*

*Del anterior mandamiento de pago, el demandado **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**, de Nacionalidad Peruana, identificado con el Pasaporte #116595967; Representado Legalmente por la doctora **LAURA MILAGROS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.092.355.615, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando se allega prueba, pantallazo, de envío el 4 de noviembre de 2021, dejando vencer el término de traslado, en el correo del Juzgado no aparece ningún pronunciamiento, no contestando la demanda, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, escritura pública número 210 del 14 de agosto de 2019 de la Notaría Única de Villa del Rosario, la cual presta merito ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por haber sido otorgado por el deudor y constituye plena prueba contra él, cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de cinco millones de pesos m/l (\$5.000.000.00).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00522-00**, instaurado por **MARTHA KARINA MURCIA RINCON** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA, MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RICO** menor de edad Representada Legalmente por **GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA, NELSON STEVEN RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS** de **NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, y que se coloca a disposición vehículo del cual se ha ordenado su retención; es por lo que se decreta el secuestro del vehículo de servicio público del vehículo de PLACA: WHT-706, MARCA: HIUNDAI, LINEA: GRAND I10, MODELO: 2010, COLOR: AMARILLO SERVICIO: PUBLICO, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MOTOR NUMERO: G4LAFM807132 CHASIS NÚMERO: MALA741CAGM137109, PROPIETARIO: NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ C. C. No. 88.204.671, el cual fue dejado en el parqueadero CAPTUCOL, calle 36 No. 2E-07, los Patios. Para tal fin, se comisiona al Inspector de Tránsito de Los Patios, con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Envíese por el medio más expedito y/o reclamarlo en correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co),*

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez.**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00494-00**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ** y **SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que se allega cesión de crédito de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a favor de **BANCOLOMBIA S A**, sería el caso entrar a dar trámite, si no se observará que la presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, ya que se inadmitió y no se subsanó, por lo que la solicitud se hace inviable.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez.**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00405-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELSA MAGALY CÁCERES MALDONADO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, ya que se allega la notificación del demandado, a ello se procederá.*

**CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere el mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **ELSA MAGALY CÁCERES MALDONADO**, por las siguientes sumas de dinero un millón ciento setenta mil pesos mcte (\$1.170.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de octubre de 2020 a junio de 2021), conforme a la certificación allegada, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia financiera. mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **ELSA MAGALY CÁCERES MALDONADO**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa L-18 de la **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, que se relacionan cuotas debidas- tabla-; que debido al retraso en el pago de dichas despesas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado*

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **ELSA MAGALY CÁCERES MALDONADO**, se notificó por aviso artículo 292 C G P, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento*

de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de ciento cincuenta mil pesos m/l (\$150.000.00).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez.**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00407-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN MERICE ALBARRACÍN FONSECA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, ya que se allega la notificación del demandado, a ello se procederá.*

**CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **CARMEN MERICE ALBARRACÍN FONSECA**, por las siguientes sumas de dinero: un millón seiscientos noventa mil pesos mcte (\$1'690.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de junio de 2020 a junio de 2021), conforme a la certificación allegada, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia financiera, más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **CARMEN MERICE ALBARRACÍN FONSECA**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa K-5, del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, que se relacionan cuotas debidas- tabla-; que, debido al retraso en el pago de dichas despesas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado*

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **CARMEN MERICE ALBARRACÍN FONSECA**, se notificó por aviso artículo 292 C G P, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento*

de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de ciento cincuenta mil pesos m/l (\$150.000.00).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez.**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva prendaria con radicado N. **°54-874-40-89-002-2021-00444-00**, instaurado por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado, en contra de **CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, que se coloca a disposición vehículo; es por lo que se decreta el secuestro del vehículo MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK GTLTZ, MODELO: 2019, No. MOTOR: Z1172398HOAX0124, CHASÍS No.9GACE6CD0KB023151, COLOR: ROJO LISBOA, PLACA: EHQ-023, de propiedad CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 88.248.176. el cual fue dejado en el parqueadero CAPTUCOL, calle 36 No. 2E-07, los Patios. Para tal fin, se comisiona al Inspector de Tránsito de Los Patios, con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Envíese por el medio más expedito y/o reclamarlo en correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez.**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00411-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARTURO ALBERTO OVALLE MENDOZA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, ya que se allega la notificación del demandado, a ello se procederá.*

**CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor **ARTURO ALBERTO OVALLE MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero: dos millones seiscientos mil pesos mcte (\$2'600.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de noviembre de 2019 a junio de 2021), conforme a la certificación allegada, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia financiera. más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **ARTURO ALBERTO OVALLE MENDOZA**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa L-4, del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, que se relacionan cuotas debidas- tabla-; que, debido al retraso en el pago de dichas despesas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado*

*Del anterior mandamiento de pago el demandado **ARTURO ALBERTO OVALLE MENDOZA**, se notificó por aviso artículo 292 C G P, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento*

de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de ciento cincuenta mil pesos m/l (\$150.000.00).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez.**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00412-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, ya que se allega la notificación del demandado, a ello se procederá.*

**CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero: dos millones ochocientos sesenta mil pesos m/l (\$2.860.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de septiembre de 2019a juniode2021) conforme a la certificación allegada, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia financiera. más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa L-3, del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, que se relacionan cuotas debidas- tabla-; que, debido al retraso en el pago de dichas despesas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado*

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ**, se notificó por aviso artículo 292 C G P, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del*

*P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de ciento cincuenta mil pesos m/l (\$150.000.00).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez.**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

*Beur.*

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00450-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA ANTONIA DÍAZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, ya que se allega la notificación del demandado, a ello se procederá.*

**CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **BLANCA ANTONIA DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero: quinientos veinte mil pesos m/cte (\$520.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de marzo de 2021 a junio de 2021), conforme a la certificación allegada, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia financiera, más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **BLANCA ANTONIA DÍAZ**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa L-13, del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, que se relacionan cuotas debidas- tabla-; que, debido al retraso en el pago de dichas despensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado*

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **BLANCA ANTONIA DÍAZ**, se notificó por aviso artículo 292 C G P, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento*

de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de ciento cincuenta mil pesos m/l (\$150.000.00).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez.**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00267-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JACKSON FERLEY MORA WILCHES Y YEIMY CELIS PUERTO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

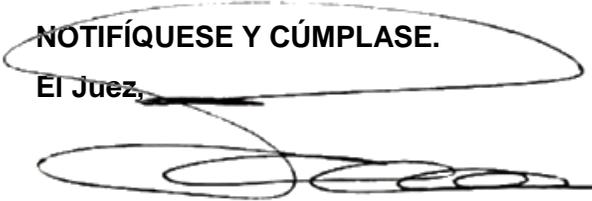
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00267-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JACKSON FERLEY MORA WILCHES Y YEIMY CELIS PUERTO**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-143328, al momento de librar el oficio, constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios deberán ser solicitados por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ARCHIVARSE** el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00109-00**, propuesta por **PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO** a través de apoderada judicial, en contra de, **HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00109-00**, propuesta por **PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO** a través de apoderada judicial, en contra de, **HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de la cuota parte, en un porcentaje del 38.6% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-23716, de propiedad de HERLEY RODRIGUEZ, y dejar sin efecto el embargo del remanente y de los bienes que se llegare a desembargar de HERLEY RODRIGUEZ, dentro del proceso 5400131530032019-00113-00, llevado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en caso que se hayan materializado, y al momento de librar el oficios, constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ENTREGAR** títulos en caso que existan a la parte demandada.

**CUARTO: ARCHIVARSE** el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2021-00596**

JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS, identificado con C.C. No. 2.882.273, FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES identificada con C.C. No. 60.363.324 y VICTORIA MORALES DE GOMEZ identificada con C.C. No.42.416.240 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra LEONARDO ANTONIO JAUREGUI ORTIZ Identificado con C.C. No 13.491.891 Y MARTHA YANETH SANCHEZ identificada con C.C. No 60.356.614. Para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos como del acápite de la cuantía, el demandante manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, no menos cierto es que, de la sumatoria de los títulos aportados para el cobro, se tiene una suma por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000), por concepto de intereses de plazo por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$43.500.000), lo cual da un TOTAL DE (\$188.500.000), lo anterior nos indica que estamos frente a un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P., Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Civil Circuito de Los Patios para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, al Juzgado Civil Circuito de Los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: DIVISORIO**

**RAD: No. 2021-00597**

MARIA MARTINA VERA BARON identificada con C.C. 60.409.332 mediante apoderado judicial, impetra demanda divisorio en contra de LIGIA ROSALBA VERA RODRIGUEZ identificada con C.C. 60.401.821, Para su admisión o no.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que;

1. No se allegó dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.
2. No se aportó el avalúo catastral del predio (art. 26-4 del C. G. del P.).

Por lo anterior, este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. LUIS ARTURO MOJICA JAIMES como apoderado de la parte actora, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA**

**RAD: No. 2021-00598**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RESPALDO FINANCIERO SAS, a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER ELIECER RAMIREZ VELASQUEZ.

Revisado el plenario se observan que existen ciertas falencias que imposibilitan librar la aprehensión, como son;

Del poder otorgado al apoderado, se observa en el escrito que confiere poder al Abogado Daniel Ricardo Rodríguez entre otras cosas para "(...) para que en nombre de los intereses de **MOVIAVAL S.A.S.**, inicie, continúe y lleve a su final el mecanismo de ejecución por pago directo", de lo anterior, se puede inferir que el aquí Abogado, Representa a MOVIAVAL S.A.S., así las cosas se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de MOVIAVAL SAS.

Ahora bien, del acápite de los hechos y una vez revisada la licencia de tránsito y el RUNT se puede constatar que la placa del vehículo a retener es ANX39E, empero del acápite de las pretensiones tenemos que se solicita la aprehensión del vehículo de placa IEQ71E, la cual es totalmente diferente a la inscrita en el formulario de registro de ejecución.

Así mismo, no se aportó el cotejado de confirmación del envío de la comunicación dirigida a la dirección electrónica, solicitando la entrega voluntaria del vehículo.

De igual manera se le requiere para que aclare en lo que concierne a la aprehensión, que si pretende que una vez retenido el vehículo se ponga a disposición del solicitante, manifieste en que parqueadero del área metropolitana de Cúcuta (Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario) debe ser dejado el vehículo a disposición del solicitante, esto, en razón a que en la solicitud manifiesta que debe ser puesto a disposición en la ciudad de Bucaramanga, la cual no es viable, pues el rodante se encuentra en este municipio, en caso que no se aclare, se ordenara que una vez aprehendido, se deberá conducir a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, en este departamento.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2021-00599**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por JULIO LEON identificado con C.C. 6.612.214 a través de apoderado judicial, contra HERNAN TORRES ANGARITA identificado con C.C. 13.173.124.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en debida forma, en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial.

Sumado a lo anterior, no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no cumple con las exigencias establecidas conforme lo prevé el artículo 5° ibídem, toda vez que en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.  
**La secretaria,**  
**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2021-00600**

CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE, identificado con NIT. 901.417.527-9, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDGAR GIOVANNY ROJAS VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 88270679.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a EDGAR GIOVANNY ROJAS VILLAMIZAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE, la siguiente suma:

UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.354.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de octubre de 2020 a agosto de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a EDGAR GIOVANNY ROJAS VILLAMIZAR, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2021-00601**

CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE, identificado con NIT. 901.417.527-9, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE identificado con C.C. No. 43.401.777.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE, la siguiente suma:

UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.394.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de octubre de 2020 a agosto de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: DESPACHO COMISORIO**

**Radicado: 2021-00602**

**Proceso: EJECUTIVO**

Se encuentra al despacho la presente comisión procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el cual correspondió por reparto a esta unidad judicial, para realizar el secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-295154 de propiedad de la demandada SANDRA MILENA WILCHES MARTINEZ, ubicado en la Calle 16 # 3A-81 CONJUNTO CERRADO YERBABUENA UNIDAD RESIDENCIAL 19-C del Municipio de Villa del Rosario

Fuere del caso auxiliar la comisión, si no se observara que el auto que ordena la comisión, no se aportó.

**RESUELVE:**

REQUIÉRASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que aporte el Auto que ordena la comisión, en consecuencia, oficiase al comitente.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2021-00603**

URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 900.207.702-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MARÍA FERNANDA REYES ESTEVES identificada con C.C. 37.506.918 Y NATALIA REYES ESTEVES identificada con C.C. No. 1.092.342.641.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a MARÍA FERNANDA REYES ESTEVES Y NATALIA REYES ESTEVES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL, la siguiente suma:

DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.268.489), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de enero de 2020 a octubre de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MARÍA FERNANDA REYES ESTEVES Y NATALIA REYES ESTEVES, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez 

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No.2021-00604**

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo en contra de MARIA FERNANDA BLANCO SANDOVAL identificada con C.C. 1010001792.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como documento arimado con la demanda (Contrato de Leasing), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR MARIA FERNANDA BLANCO SANDOVAL, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.627.520)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada canon y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. discriminados:

<b>MESES</b>	<b>VALOR</b>
MAYO DEL 2021	\$1.325.504,18
JUNIO DEL 2021	\$1.325.504,18
JULIO DEL 2021	\$1.325.504,18
AGOSTO DEL 2021	\$1.325.504,18
SEPTIEMBRE DEL 2021	\$1.325.504,18
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.325.504,18</b>

- Mas los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a de MARIA FERNANDA BLANCO SANDOVAL conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posea MARIA FERNANDA BLANCO SANDOVAL identificada con C.C. 1010001792, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades.

Limítese la medida hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)

Comunicar el anterior embargo a los gerentes de las entidades solicitadas para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior

**CUARTO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2021-00605**

BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA identificado con C.C. 1.092.350.787 actuando en causa propia, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra EMILIANO DURAN RANGEL identificado con C.C. 88.253.686.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a EMILIANO DURAN RANGEL, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al señor BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA la siguiente suma de dinero:

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) por concepto del capital, vertido en la escritura pública No. 1049 de la Notaria 5 del círculo de Cúcuta, de fecha 21 de abril de 2021. Mas los intereses de plazo causados desde abril 21 de 2021 hasta octubre 21 de 2021.

Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, desde el día 22 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a EMILIANO DURAN RANGEL de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-332531 Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** En cuanto a la solicitud de embargo de dineros que tenga el aquí demandado en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlas, en razón a que se tornan excesivas, ya que el bien inmueble dado en garantía hipotecaria que se ordenó embargar, garantiza el crédito.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2021-00606**

El BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GERARDO LIZARAZO LEGUIZAMON identificado con C.C. No 1.093.911.371.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a GERARDO LIZARAZO LEGUIZAMON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., la siguiente suma.

TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 90/100 M/CTE (\$38.206.224,90) por concepto del saldo insoluto del capital vertido en el pagare No.1355008769-379362225300422, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 9 de octubre de 2021 y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a GERARDO LIZARAZO LEGUIZAMON de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 2 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE**

**RAD: No. 2021-00607**

ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA identificada con C.C. 1.090.395.149 a través de apoderado judicial, impetra demanda de restitución de inmueble, en contra de YACQUELINE REMOLINA TORRES identificada con C.C. 60.353.743 Y MILDRED ALEJANDRA MORENO identificada con C.C. 1.090.517.445.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues en tratándose de un proceso de restitución de inmueble, se tendrá como lugar para notificación lo contemplado en el numeral 2° Artículo 384 del Código General del Proceso, que reza; "Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa" y a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos a los demandados, allegando dicho cotejado de la recepción

Por lo anterior, este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

**SEGUNDO:** CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al Dr. JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS como apoderado de la parte actora, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2021-00608**

URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 900.207.702-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ANTONIO MANZANO BARRAGAN identificado con C.C. No. 5.530.042 Y CARMENZA SOLANO DE MANZANO identificada con C.C. No. 31.278.582.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ANTONIO MANZANO BARRAGAN Y CARMENZA SOLANO DE MANZANO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL, la siguiente suma:

UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.332.535), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de octubre de 2020 a octubre de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ANTONIO MANZANO BARRAGAN Y CARMENZA SOLANO DE MANZANO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA ROSARIO  
AUTOPISTA A SAN ANTONIO Km 3 EDIFICIO LOS PINOS OFI 203.  
TEL 5734625.**

---

**INFORME SECRETARIAL.**

Villa del Rosario N de S, veintinueve (29) de noviembre de 2021.

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el número **54-874-40-89-002-2018-00077-00**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A., IDENTIFICADO CON NIT No. 890.903.938-8** en contra de **ANA ROSA DIAZ RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52'274.702** informando que el rematante consigno dentro del término de ley el 5%, de impuesto, para lo que digne ordenar.

**La Secretaria**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del remate realizado el pasado veintinueve (29) de septiembre del año 2021, ya que no se presentaron alegaciones que puedan afectar la validez del remate.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso **EJECUTIVO**, radicada bajo el número **54-874-40-89-002-2018-00-077-00**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8**, actúa como demandante **BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8**, en contra de **ANA ROSA DIAZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'274.702**, el día 29 de septiembre de 2021, tuvo lugar en este Juzgado el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, el remate del inmueble de las siguientes características: *Se trata del bien inmueble ubicado en la Avenida 1 No. 16-10 Conjunto Cerrado Laureles, unidad residencial 19 –1, Barrio Lomitas del municipio de Villa del Rosario, con un área de 45,30 M<sup>2</sup>, Departamento Norte de Santander, de propiedad de ANA ROSA DIAZ RAMOS, comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: NORTE: Inicia en línea recta en 4,38 metros colindando con unidad residencial No. 181; Oriente: En línea recta en 8,42 metros colindando con la zona peatonal del Conjunto; Occidente: En 8,42 metros colindando con la zona peatonal del conjunto. Sur: En línea recta en 4,38 metros colindando con la zona peatonal del Conjunto; Occidente: En línea recta en 8,42 metros colindando con unidad residencial No. 201, Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-298403 de propiedad de la demandada ANA ROSA*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA ROSARIO  
AUTOPISTA A SAN ANTONIO Km 3 EDIFICIO LOS PINOS OFI 203.  
TEL 5734625.**

---

*DIAZ RAMOS, avaluado en la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$70'440.000).*

*El presente inmueble se identifica con el certificado de tradición número 260-298403 inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado como obra al certificado de tradición mencionado. El inmueble fue adquirido por compra realizada por ANA ROSA DIAZ RAMOS A LA FIDUCIARIA BOGOTÁ COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL LAURELES FIDUBOGOTÁ S.A, mediante escritura No. 5936 del 11 de septiembre de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.*

*A través de auto calendado el día seis (06) de agosto de 2021, se señaló como fecha para diligencia de remate el día veintinueve (29) de septiembre de 2021 a la 1:30 p.m. con una base de licitación del 70% del avalúo aprobado (\$70'440.000), la cual arroja **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$49'308.000).***

*Efectuadas las publicaciones del aviso de remate en prensa, la parte demandante las allego al proceso en su debida oportunidad, así como también el certificado de libertad y tradición del inmueble, dando cumplimiento a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 450 del estatuto ritual.*

*Dentro de la diligencia de remate celebrada el día y hora señalados, quedo expresa constancia de la concurrencia de la señora **YUDY ANTOLINEZ VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60'366.451, en su condición de postor, e hizo postura por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$56'150.000), oferta que fue anunciada al público y teniendo en cuenta que no se presentó ninguna otra mejor oferta, el despacho procedió a adjudicarle el bien rematado por la cantidad antes señalada y que corresponde al mayor valor dado al inmueble en la subasta.*

*El remate fue anunciado previamente al público en forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes.*

*Es de resaltar que la suma por la cual hizo postura la parte actora corresponde a más del 70% del avalúo dado al bien inmueble conforme al art. 451 del C.G.P.*

*En la oportunidad legal el rematante consignó la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'807.500),*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA ROSARIO  
AUTOPISTA A SAN ANTONIO Km 3 EDIFICIO LOS PINOS OFI 203.  
TEL 5734625.**

---

*equivalentes al 5% del valor del remate a la cuenta de recaudo de convenios, del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal, motivo por el cual es del caso impartir la aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 455 del C. G del P.*

Igualmente como se allega el recibo de impuesto predial del inmueble por valor de \$4'123.797, de energía eléctrica por valor de \$753.270, por acueducto y alcantarillado por valor de \$565.462 y Cuotas de condominio Condominio por valor de \$5'839.512, para un total de \$11'282.041 para lo cual por secretaría se ordena el fraccionamiento del título por valor de \$30'000.000, esto es, \$18'717.959, para el acreedor y \$11'282.041, para el pago de las deudas del impuesto predial, energía eléctrica, acueducto y alcantarillado y cuotas de condominio reseñadas, para entregarse debidamente saneado el inmueble; artículo 455 ibídem.

*Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario Norte de Santander.*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** *Apruébese en todas sus partes el remate del inmueble de las siguientes características: Se trata del bien inmueble ubicado en la Avenida 1 No. 16-10 Conjunto Cerrado Laureles, unidad residencial 19 -1, Barrio Lomitas del municipio de Villa del Rosario, con un área de 45,30 M<sup>2</sup>, Departamento Norte de Santander, de propiedad de ANA ROSA DIAZ RAMOS, comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: NORTE: Inicia en línea recta en 4,38 metros colindando con unidad residencial No. 181; Oriente: En línea recta en 8,42 metros colindando con la zona peatonal del Conjunto; Occidente: En 8,42 metros colindando con la zona peatonal del conjunto. Sur: En línea recta en 4,38 metros colindando con la zona peatonal del Conjunto; Occidente: En línea recta en 8,42 metros colindando con unidad residencial No. 201, Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-298403 de propiedad de la demandada ANA ROSA DIAZ RAMOS, avaluado en la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$70'440.000).*

**SEGUNDO:** *Decretar la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No 5936 de fecha 11 de septiembre de 2014 y oficiar a la oficina de registro levantando la hipoteca.*

**TERCERO:** *Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro y el levantamiento del patrimonio de familia del inmueble rematado, líbrense los oficios del caso.*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA ROSARIO  
AUTOPISTA A SAN ANTONIO Km 3 EDIFICIO LOS PINOS OFI 203.  
TEL 5734625.**

---

**CUARTO:** *Expídase copia del acta de remate y del presente auto, con fines de protocolización y se Inscriba el remate y este auto al folio de matrícula correspondiente.*

**QUINTO:** *Ordenar la entrega del inmueble por el secuestre al rematante señora YUDY ANTOLINEZ VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.60'366.451.*

**SEXTO:** *Ordenar la entrega del producto del remate al acreedor hipotecario, dejando del producto del remate, la provisión para los gastos pendientes del inmueble rematado, con miras a entregarse saneado, como se reseñó en la parte resolutive.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ.**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

**República de Colombia**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2021-00612**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONDOMINIO SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE, a través de apoderado judicial, contra VICTOR ADOLFO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y MARTHA PATRICIA ÁLVAREZ ZERPA.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de

la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Abogado JUAN PABLO ROMERO NAVARRO como apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2021-00613**

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 8600343137 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO identificado con C.C. No.1092344203.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., la siguiente suma;

VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 80/100 M/CTE (\$27.965.152,80) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 05706066800190081, mas los intereses moratorios a la tasa del 18,00% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 45/100 M/CTE (\$1.882.636,45) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12,00% E.A. desde el día 10 de marzo de 2021 hasta el día 20 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-309954 Para el respectivo registro, oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

***La secretaria,***

***LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.***

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2021-00614**

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.9388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra GABRIEL DAVID CASALLAS MARQUEZ identificado con C.C. No. 88.265.317.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a GABRIEL DAVID CASALLAS MARQUEZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma;

CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$41.174.922) por concepto del capital vertido en el pagare No. 6112320036103.

SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$602.465) por concepto del capital vencido.

UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.877.711) por concepto de intereses de plazo causados.

Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a GABRIEL DAVID CASALLAS MARQUEZ, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

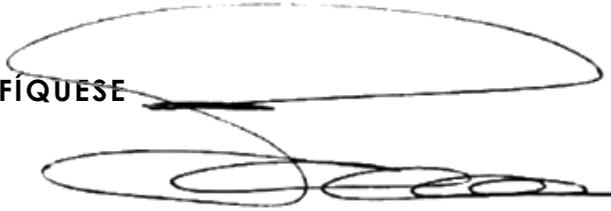
**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-301003 Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de

registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** La Abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

***La secretaria,***

***LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.***

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: POSESORIO**

**RAD: No. 2021-00615**

ELSA ADELINA MOJICA HURTADO Actuando en causa propia, impetra demanda contra ELIECER SUAREZ HERNANDEZ, HECTOR SUAREZ HERNANDEZ, JUAN SUAREZ HERNANDEZ, ADOLFO SUAREZ HERNANDEZ, JULIETA SUAREZ HERNANDEZ, ALBA SUAREZ HERNANDEZ Y GILBERTO SUAREZ HERNANDEZ.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que, solo apporto el escrito de demanda, por lo tanto, no se evidencia del cumplimiento de;

No se acredito el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada conforme a las exigencias del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

El demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

No se apporto el folio de matricula inmobiliaria del cual manifiesta es propietaria.

Así las cosas, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

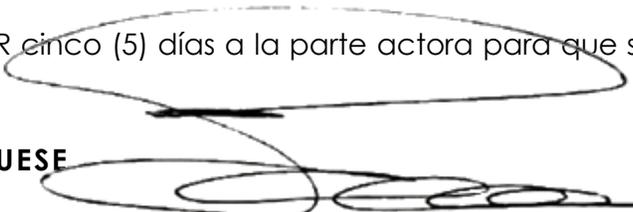
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ALIMENTOS  
RAD. 2021-00616**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, impetrada por LUIS VILLAMIZAR PARADA a través de apoderado judicial, contra ARGENIS SHIRLEY TAPIERO.

Al hacer el estudio de la demanda tenemos que en los procesos de incremento, disminución o exoneración de cuota alimentaria de menores de edad, corresponde conocer al juez que fijó la prestación cuando el domicilio del menor no ha variado, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto la cuota fue fijada por este Despacho, no menos cierto es que del acápite de las notificaciones y del documento de la conciliación, se observa que el domicilio de la aquí demandada y por obvias razones la de la menor, es la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad a lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en el que se consagra: "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio"

Por lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados de Familia de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

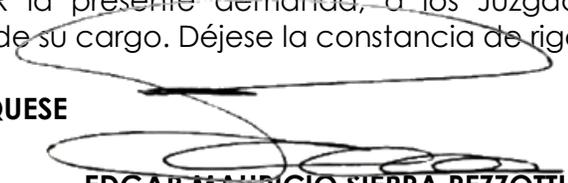
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Familia de Cúcuta (reparto), para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**